



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA



Aportes y observaciones a los proyectos de Ley de Ejecución Penal y Servicio Penitenciario de la CABA

I. Introducción

Con motivo del tratamiento de diversos proyectos de Ley presentados en la legislatura porteña, dirigidos a establecer un régimen de ejecución de la pena privativa de la libertad y un servicio penitenciario pertenecientes a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (CABA), el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura (en adelante CNPT o Comité) presenta una serie de observaciones y aportes con el objetivo de contribuir a la discusión legislativa de la temática.

El CNPT es el órgano rector del Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y tiene entre sus facultades participar de discusiones parlamentarias vinculadas con la temática y formular propuestas y observaciones sobre los proyectos de ley en la materia (conforme lo dispuesto en el art. 8 inc. m) de la Ley N° 26.827 y del art. 19 inc. c) del OPCAT).

Desde el Comité se ha tomado conocimiento de los proyectos de Ley que fueron presentados en la Legislatura de la CABA en los últimos meses y resultan de interés para este organismo dado que podrían impactar en la situación de las personas privadas de libertad en nuestro país, a saber: Expediente 2493-D-2024 (Ejecución de la Pena Privativa de Libertad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), presentado por el legislador Suárez y otros; Expediente 753-J-2025 (Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), presentado por el Jefe de Gobierno de la CABA; y Expediente 1387-D-2025 (Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad), presentado por la legisladora Peñafort; 914-D-2024 (Creación y régimen jurídico del Servicio Penitenciario de la Ciudad), presentado por la legisladora Fleitas; 1558-D-2024 (Servicio Penitenciario de la Ciudad de Buenos Aires) presentado por el legislador Barroetaveña; 3596-D-2024 (Sistema de reintegro de gastos derivados de la detención de personas privadas de su libertad), presentado por el legislador Santoro; 73-J-2025 (Servicio Penitenciario de la Ciudad) Presentado por el Jefe de Gobierno; 599-D-2025 (Créase el Servicio Penitenciario Autónomo de la Ciudad), presentado por el legislador Reta; 1380-D-2025, 1382-D-2025 y 1381-D-2025 (Servicio Penitenciario de la Ciudad, Infraestructura y Estatuto), presentados por el legislador Ferreño; 1388-D-2025 (Servicio Penitenciario de la Ciudad), presentado por la legisladora Peñafort.



El CNPT celebra las iniciativas legales y considera de importancia que CABA cuente con su propia legislación en materia de Ejecución de las penas privativas de la libertad y Servicio Penitenciario. En esa dirección, entiende que estas normas deben considerar una serie de estándares y los diagnósticos existentes en la materia.

En tal sentido, a continuación, se sintetizan los principales datos y se enumeran las observaciones y aportes sobre las iniciativas legales.

II. Datos generales sobre la población a alojar en el Servicio Penitenciario de la Ciudad: las personas privadas de libertad a disposición de la Justicia Nacional y de la Ciudad actualmente alojadas en el SPF y los establecimientos de detención provisoria de la Policía de la Ciudad

Los debates en torno de la creación del Servicio Penitenciario de CABA deben considerar, entre sus principales cuestiones, el alcance, las dimensiones y los desafíos propuestos por la cantidad y características de la población que alojará. Teniendo en cuenta los datos elaborados por el CNPT, el nuevo servicio penitenciario alojaría alrededor de 8000 personas, convirtiéndose en el quinto más grande del país, detrás de los servicios penitenciarios de PBA, Córdoba, Federal y Santa Fe.

En la actualidad¹, hay más de 12040 alojadas en el Servicio Penitenciario Federal (SPF) de las cuales casi la mitad, esto es 5740 (48%), estaban a disposición de la Justicia Nacional y en menor medida de Justicia de la Ciudad (alrededor de 400). De ese conjunto, 3592 (63%) estaban condenados. Más de la mitad de quienes estaban penados, lo estaban por delitos cometidos contra la propiedad privada (56%). Se destaca que un tercio de las personas condenadas tenía una pena corta, es decir, de menos de tres años. En el extremo contrario, también se informaron personas con penas perpetuas (121 personas).

Para profundizar sobre las dimensiones sociodemográficas básicas de estas personas, los últimos datos públicos² permiten identificar algunos colectivos vulnerables que componen este grupo. Había casi 400 mujeres, algunas de las cuales se encontraban privadas de libertad

¹ Los últimos datos disponibles a la fecha de redacción de este documento indicaban que había 12089 personas, de acuerdo con las estadísticas públicas del SPF correspondientes al 27 de julio de 2025. Disponible en: <https://www.argentina.gob.ar/spf/estadisticas>

² De acuerdo con el informe del CNPT “La privación de la libertad en Argentina en datos. Año 2023”. Disponible en: https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2025/03/informe_privacion_libertad_2023-final.pdf



con sus hijos menores de cinco años (3 mujeres). Se reportaron 25 mujeres trans y 215 personas “jóvenes adultas”, categoría etaria empleada por las administraciones penitenciarias para diferenciar a las personas de entre 18 y 21 años de edad.

Pero además de las personas a disposición de la Justicia Nacional y de CABA alojadas en el SPF, el Servicio Penitenciario de la Ciudad también sería receptor de buena parte de quienes se encuentran alojados/as en las comisarías y alcaidías dependientes de la Policía de la Ciudad que conforme los últimos datos de este Comité³ alcanzan a 2200 personas. El 95% de ellas está a disposición de la Justicia Nacional y de CABA, y aproximadamente 500 están condenadas (20%).

En definitiva, el nuevo Servicio Penitenciario sería uno de los más grandes de Argentina, con los recursos económicos, profesionales y de agentes de seguridad que tal envergadura requiere. Y se enfrentaría a importantes desafíos debido, entre otras cosas, a la necesidad de garantizar el acceso a derechos de una gran cantidad de personas, entre las cuales se incluyen diversos grupos vulnerables, con realidades muy singulares y necesidades específicas.

III. Finalidad de la ejecución penal

En lo que respecta a la finalidad de la ejecución penal prevista en los proyectos presentados, este Comité considera destacables las iniciativas que buscan focalizar dicha finalidad en la protección de derechos, condiciones dignas de detención y eliminación de malos tratos. Toda vez que a partir de tal finalidad se podrá centrar los recursos humanos y materiales en garantizar una pena compatible con la dignidad humana⁴. Trascendiendo así la idea de una pena centrada en un régimen tratamental sobre la persona detenida en aras de

³ De acuerdo a la información reportada por la Policía de la Ciudad al CNPT a diciembre de 2024.

⁴ El Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas ha instado a nuestro Estado a tomar medidas urgentes con respecto a los centros de detención, con el fin de desarrollar políticas de prevención necesarias y dispositivos de control internos y externos: CAT (2017) Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de la Argentina, CAT/C/ARG/CO/5-6, párr. 12, inc. b. Disponible en: <https://docs.un.org/es/CAT/C/ARG/CO/5-6>. Asimismo, tal finalidad facilitaría el cumplimiento de los estándares mínimos para investigar torturas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes: CNPT (2024) Guía de presupuestos mínimos para investigar torturas, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2024/08/Guia-de-presupuestos-minimos-para-investigar-torturas-tra-tos-crueles-inhumanos-y-o-degradantes.pdf>



su reinserción social, finalidad que difícilmente pueda cumplirse sin antes garantizar el acceso a derechos básicos y condiciones dignas de detención.

En tal sentido, el CNPT destaca la redacción del art. 2 del proyecto 1387-D-2025: *"tiene como finalidad el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, promoviendo su desarrollo integral y la preparación para su reinserción social (...) orientarse a la eliminación de toda forma de trato cruel, inhumano o degradante, asegurando condiciones dignas de detención (...) garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad, en la medida compatible con la situación de encierro"*.

IV. Control judicial de la pena

Con relación a la regulación del control judicial de la pena en los proyectos bajo análisis, el CNPT destaca la importancia de las audiencias orales para atender temáticas sensibles, como ser la resolución de institutos liberatorios. Ello configura una característica fundamental a la hora de pensar un régimen de ejecución tendiente a brindar un control judicial efectivo. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) ha manifestado que la oralidad es una de las "debidas garantías" que el Estado debe ofrecer a los justiciables en cierto tipo de procesos⁵.

En esa dirección, el proyecto 753-J-2025, indica que las decisiones del juez de ejecución deberán ser tomadas oralmente en ciertos supuestos, los cuales indica en su art. 4: *"En el trámite correspondiente a las salidas transitorias, régimen de semilibertad, prisión discontinua o semidetención, prisión domiciliaria, libertad asistida y libertad condicional, se observarán además las siguientes reglas: 1) Las resoluciones se adoptarán oralmente, previa audiencia pública y contradictoria, con la participación del imputado, su defensa, el Ministerio Público Fiscal (...) Las audiencias serán realizadas mediante el uso de medios tecnológicos audiovisuales, salvo que especiales razones justifiquen la modalidad presencial, o que la persona privada de su libertad así lo requiera expresamente (...) 2) Las audiencias deben realizarse por el Juez de Ejecución o Juez competente, no pudiendo delegarlas bajo pena de nulidad..."*. El CNPT celebra la incorporación de esta clase de normas y las considera de vital importancia para un efectivo control judicial de la pena.

⁵ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 75. En el mismo sentido, Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, párr. 120.



Otro eje central lo configuran aquellas propuestas legales tendientes a establecer un trabajo articulado con instituciones que colaboren en las tareas de control de derechos junto a los jueces a cargo, ya que en la práctica las dependencias judiciales suelen verse sobrepasadas⁶, a causa de la creciente población penal, por la gran demanda de reclamos vinculados al acceso a derechos⁷. En tal dirección, el art. 18 del proyecto 1387-D-2025 indica: *"el/a juez/a contará con el apoyo de un equipo interdisciplinario especializado, que le brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar la adecuada supervisión y protección de los derechos"*. Asimismo, el Comité considera que resulta importante que se especifique con el mayor detalle posible las funciones en las que prestará colaboración la institución con la que se articule, así como bajo qué órbita específica se encontrará.

Por otra parte, el CNPT resalta la iniciativa legal referida a prescindir de autorización judicial en casos de egresos por urgencias médicas. Así lo prevé el proyecto 2493-D-2024 en su art. 2, inc. b: *"autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria, salvo motivos de urgencia médica"*.

V. Progresividad, egresos anticipados y confección de informes

Teniendo en cuenta que los distintos proyectos presentados supeditan la progresividad de la pena al resultado de informes realizados por equipos técnicos, incluido el proyecto 753-J-2025 (el cual remite en este segmento a Ley 24.660), resulta fundamental delinear la metodología de confección y evaluación de tales informes. En este sentido, el Comité pone en valor las iniciativas legales tendientes a fijar parámetros objetivos sobre los cuales evaluar la aptitud para avanzar en la progresividad⁸.

En tal dirección, el proyecto 1387-D-2025 establece que en los informes se evaluará el cumplimiento de un "plan de actividades", señalando en su art. 24: *"se llevará un registro del grado de cumplimiento del plan de actividades en cada área correspondiente"*. Así las cosas, y aun destacando tal iniciativa, el CNPT considera que sería de utilidad para la confección de los informes, precisar qué actividades concretas deben cumplirse, para no dar lugar a arbitrariedades en la evaluación de su cumplimiento, así como también dejar en claro que la

⁶ En tal sentido, véase CAT (2017) *Op. Cit.*, párr. 20, inc. b.

⁷ Al respecto, CNPT (2021). Informe Preliminar sobre defensa eficaz de las personas privadas de libertad y acceso a la justicia de víctimas de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en Argentina. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/03/Informe-Preliminar-sobre-defensa-eficaz-de-personas-privadas-de-libertad-y-acceso-a-la-justicia-de-victimas-de-torturas.pdf>

⁸ CAT (2017) Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto... *Op cit.*, párr. 18.



falta de cupo para actividades debería figurar en los informes, a fin de no ser considerada negativamente como falta de cumplimiento.

VI. Atención médica y alimentación

Un punto relevante para el Comité es que los servicios de atención médica y alimentación en contexto de encierro no se encuentren bajo la órbita del Servicio Penitenciario, sino que sean independientes⁹. En esa línea, se enrola el proyecto 2493-D-2024, que en su art. 59 establece: *"Los servicios médicos y de salud mental para las personas privadas de libertad en las unidades de detención están a cargo del Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*.

Asimismo, el Comité entiende que aumentaría la eficacia de la administración y distribución de insumos, tanto de alimentos como de medicamentos, establecer legalmente un organismo de contralor de la administración y distribución de éstos.

A la vez, el proyecto señalado resulta destacable ya que en su art. 123 establece que los traslados por cuestiones médicas urgentes *"no requieren autorización judicial previa."*

VII. Trabajo en contexto de encierro

Vale decir que los distintos proyectos se destacan positivamente en establecer la distribución del producto del trabajo, atendiendo tanto a peculio personal como a la indemnización de los daños causados por el delito, entre otros. En este sentido, el CNPT considera que resulta conveniente fijar legalmente los porcentajes de la distribución, tal como lo hacen los proyectos 1387-D-2025 y 2493-D-2024 en los arts. 85 y 112.

Asimismo, y teniendo en cuenta que algunas iniciativas prevén que un porcentaje esté destinado a cubrir los gastos en el establecimiento, cabe recordar que nuestra Corte Suprema de Justicia, a la luz del artículo 18 de la Constitución Nacional y las normas de los tratados internacionales con jerarquía constitucional¹⁰, que los descuentos salariales destinados a la manutención del propio detenido resultan inválidos, puesto que implica transferir al

⁹ Ídem, párr. 23.

¹⁰ Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), Regla 103, inc. 1. Disponible en: https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf



trabajador privado de su libertad el costo de la obligación de su manutención que, según dicho marco normativo, pesa por entero sobre el Estado¹¹.

Por otra parte, se señala que el hecho de considerar la negativa a trabajar como una falta, reviste una forma de coacción que no debe ser prevista como regulación laboral¹², por lo que debería revisarse lo previsto por el proyecto 753-J-2025 en su art. 27, en tanto dispone: *"Su negativa injustificada será considerada falta media"*.

VIII. Acceso a educación

En materia de educación, se destacan distintas propuestas presentadas en la Legislatura porteña tendientes a fortalecer las trayectorias educativas en contexto de encierro. Una de ellas prescribe que la falta de documentación de la persona privada de la libertad no podrá impedir el ingreso al sistema educativo. Se trata del proyecto 2493-D-2024 en su art. 97: *"En ningún caso, el extravío o demora de la documentación constituye un impedimento para el ingreso de la persona privada de su libertad al sistema educativo"*. El CNPT entiende que esta iniciativa legal reviste gran valor, ya que uno de los obstáculos que habitualmente releva en el marco de su trabajo es que las personas detenidas no pueden iniciar sus estudios debido a la falta de documentación¹³.

En sentido similar, otro de los proyectos presenta una valiosa propuesta tendiente a fortalecer las trayectorias educativas intramuros. Se trata de la obligación de requerir un dictamen del área educativa para poder autorizar traslados de estudiantes prevista en el proyecto 1387-D-2025, que en su art. 109 establece: *"Para autorizar el traslado de una persona privada de libertad que sea estudiante, se deberá contar previamente con un dictamen específico del área educativa del establecimiento que evalúe el impacto sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje. Si se decide realizar el traslado, éste deberá efectuarse a un centro que garantice la continuidad de los estudios"*.

Asimismo, resultaría valiosa la incorporación de normativa tendiente a simplificar y agilizar los trámites de acceso, equivalencia y continuidad de la trayectoria escolar,

¹¹ Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Méndez, Daniel Roberto s/ recurso de casación". Sentencia del 1 de noviembre de 2011.

¹² Reglas Mínimas de las Naciones Unidas... *Op. cit.*, Regla 93, inc. 3.

¹³ Obsérvese en detalle en la Recomendación N°01/22, CNPT (2022). Recomendación sobre el derecho a la educación de las personas privadas de libertad. p. 7. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/11/Resolucion-CNPT-80-22-Educacion-2-1.pdf>



removiendo los obstáculos burocráticos vinculados a la documentación o certificación. En este sentido, el Comité recomienda especialmente la implementación de un sistema - preferentemente digital- que permita a la persona o los organismos interesados acceder de forma rápida y simple al legajo educativo, incluyendo toda la información vinculada a las instancias educativas alcanzadas, así como la certificación o diplomas obtenidos¹⁴.

IX. Aislamiento y traslados

En cuanto a la regulación del régimen de aislamiento en los proyectos en trámite, cabe destacar la propuesta del proyecto 1387-D-2025, ya que prevé una duración máxima sustancialmente menor a las legislaciones actuales y al resto de las propuestas¹⁵ en la materia, que generalmente establecen un plazo máximo de 15 días.

En este sentido, en el art. 140 de dicho proyecto, se dispone que el aislamiento es la *"Permanencia continua en celda individual o similar hasta un máximo de diez (10) días"*.

En lo que respecta a la regulación de los traslados, este Comité considera relevante que la legislación no prevea la utilización del traslado como sanción¹⁶, algo que se prevé en el art. 142 del mencionado proyecto: *"La sanción de traslado se aplicará respetando los procedimientos del capítulo correspondiente a traslados involuntarios"*. El CNPT desaconseja la regulación de este supuesto toda vez que su utilización deviene en prácticas coactivas que vulneran lazos sociales, familiares y el principio de no trascendencia de la pena.

X. Caducidad de las sanciones

En este punto, el Comité considera destacable la propuesta legislativa perteneciente al proyecto 753-J-2025, ya que prevé plazos concretos para la caducidad de las sanciones según la gravedad de las mismas.

En su art. 53 indica: *"las sanciones impuestas caducan, a todos sus efectos, desde que la resolución quede firme, en los siguientes términos: 1) Un (1) año para las sanciones leves. 2) Dos (2) años para las sanciones medias. 3) Cuatro (4) años para las sanciones graves"*. Ello

¹⁴ Ídem, p. 14. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/11/Resolucion-CNPT-80-22-Educacion-2-1.pdf>

¹⁵ CAT (2017) Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto... *Op. cit.*, párr. 20.

¹⁶ En sentido similar, véase Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López y otros Vs. Argentina, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019, párr. 128. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_396_esp.pdf



resulta de gran valor, toda vez que, en las legislaciones que no prevén plazos concretos para su caducidad, sanciones antiguas terminan siendo un impedimento para obtener informes positivos de conducta y/o concepto.

XI. Prisión domiciliaria (y alternativas a la prisión)

En este punto resulta destacable la redacción del proyecto 2493-D-2024, en tanto incluye varios supuestos novedosos que pueden ser tenidos en cuenta para alternativas a la prisión. Incluye, en su art. 118, entre tales supuestos que: *“se presume que la persona se encuentra en grave riesgo de sufrir tratos o penas crueles (...) condiciones especiales de vulnerabilidad según la opinión consultiva N°29/22 de la Corte Interamericana¹⁷ (...) Mayor de 65 años”*.

Por su parte, el proyecto 1387-D-2025, incluye en su art. 65 el caso de madres con niños mayores de 5 años (si las circunstancias y el interés superior del niño lo justifican).

XII. Alojamiento y trato de mujeres

En lo que refiere al alojamiento y trato de mujeres durante la ejecución de la pena, el CNPT entiende que los distintos proyectos tienen aspectos positivos¹⁸, como lo hace el proyecto 753-J-2025, ya que exige instalaciones especiales para gestantes y atención ginecológica, prescribiendo en su art. 15: *“deberán existir instalaciones especiales para el tratamiento de las personas gestantes y la atención de su parto. También deberán asegurar que las madres alojadas en establecimientos del Sistema Penitenciario puedan recibir visitas apropiadas por parte de sus hijos. Las mujeres tendrán derecho a realizarse los controles ginecológicos anuales”*. En sentido similar, se encuentra la redacción de los restantes proyectos presentados.

XIII. Comunicación y visitas

La regulación de las comunicaciones reviste un eje central en la vida de las personas privadas de la libertad. En tal sentido, cuanto más amplio sea el acceso a la comunicación, en

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC - 29/22, del 30 de mayo de 2022, párr. 32. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_29_esp.pdf

¹⁸ En tal sentido, ver Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC - 29/22, Op. Cit., párr. 126.



mayor medida se verá garantizada la vinculación familiar y social¹⁹. Partiendo de tal premisa, el Comité considera que el acceso a la comunicación digital configura, sobre todo en la actualidad, una ampliación significativa y necesaria de este derecho²⁰. Por ello, resulta destacable el proyecto 2493-D-2024, que regula expresamente en su art. 67: *"Las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse periódicamente, de manera oral, escrita, telefónica y digital."*

Con respecto al acceso y restricciones a las visitas, el CNPT entiende que se trata de un derecho que no debe ser coartado, porque ello conlleva a un agravamiento de las condiciones de detención²¹. En este sentido, recientemente la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Resolución N°2/25, dispuso que *"en sus legislaciones, reglamentos y prácticas en materias penitenciaria y de ejecución penal, los Estados deberían reconocer que el apoyo familiar y las redes sociales"*²². Por lo cual, menos aún deben legislarse posibles formas de coartar su acceso.

En esa línea, el Comité debería revisarse la regulación de supuestos que permitan restringir visitas o prevean modalidades estrictas en donde la frecuencia y los visitantes sean establecidos por reglamentaciones, tal como lo estipulan los siguientes artículos del proyecto 753-J-2025, a saber: art. 8: *"comunicaciones telefónicas a su costa y a través de los medios provistos por el Sistema Penitenciario"*; Art. 93: *"Se pueden limitar o restringir, fundadamente, las visitas"*; Art. 109: *"Cuando en la modalidad estricta se autorice la visita de contacto, se extremarán los recaudos propios de la correspondiente requisa. La frecuencia en su caso será semanal"*.

XIV. Capacidad de alojamiento

¹⁹ Véase en tal sentido, Recomendación N°5/21, CNPT (2021). "El derecho a la vinculación familiar y social de las PPL y sus familias", p. 20, Disponible en: https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/03/2021_05_Recomendacion-5-21-Derecho-a-las-Visitas_CNPT_Final-1.pdf

²⁰ El CNPT, en línea con sus recomendaciones, lo considera una buena práctica y alienta a que las jurisdicciones adopten esta medida, ya que permite a las personas privadas de la libertad el contacto con familiares y personas allegadas y otros derechos fundamentales como el acceso a educación y a información sobre su situación procesal. CNPT, Recomendación 6/20. El CNPT llama a adoptar medidas para garantizar el contacto de las personas privadas de la libertad con el mundo exterior, 8 de abril de 2020; Informe Anual a la Comisión Bicameral de la Defensoría del Pueblo, enero-diciembre 2021, págs. 255 y 256.

²¹ Ídem.

²² CIDH (2025), Resolución No. 2/25, "Los derechos de familiares y personas con vínculos afectivos de las privadas de libertad", p. 8. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/Resolucion_PPL-ES.pdf



La sobrepoblación carcelaria configura una problemática base que impacta en el acceso a todos los derechos durante la ejecución de la pena. De tal forma, es necesario regular dispositivos que permitan abordar la situación. Por tal motivo, el Comité destaca la propuesta efectuada por el proyecto 2493-D-2024, a partir de la cual se busca crear una "Comisión de Acreditación de Capacidad y Cupo" con facultades para declarar un "estado de emergencia" que permitirá tomar medidas concretas para descomprimir la población alojada. Así, en su art. 88, establece: *"Dicha declaración de estado de emergencia hará operar los siguientes efectos con carácter inmediato y de orden público para todas las jurisdicciones respecto de todas las personas afectadas por la situación que motiva la declaración: a) los requisitos temporales de la ley penal y de ejecución penal exigidos para el acceso a institutos de libertad anticipada se reducirán en un mes; b) el mismo descuento se efectuará sobre las normas que regulan el cese del encierro cautelar en razón de su duración, o para ponderar la incidencia del monto de la pena en expectativa en la evaluación del riesgo procesal"*.

No obstante, el Comité entiende que, si bien tal regulación resulta valorable por ofrecer medidas concretas para descomprimir la población alojada también cabe señalar que, tal como se encuentra redactada la norma, es decir, adelantando los tiempos para acceder a la solicitud de institutos de libertad anticipada, posiblemente, no se conseguirá en la práctica obtener los resultados esperados. Toda vez que, a la luz de la información recolectada por este Comité²³, una de las principales problemáticas en este sentido, es que los institutos liberatorios son negados sistemáticamente por resoluciones judiciales e informes criminológicos desfavorables. Con lo cual, el sólo hecho de adelantar la posibilidad de acceder a tales institutos, no cambiaría esa tendencia.

Por ello, podría evaluarse la inclusión de un mecanismo que, en el marco de situaciones de "emergencia penitenciaria", permita adelantar los egresos en razón de la proximidad a la finalización de la condena. Pudiendo incluso exceptuarse ciertos tipos penales a fin de que no puedan ser considerados por mecanismos de descompresión de estas características, por razones de política criminal.

Para efectivizar la regulación del mecanismo de descompresión sugerido, la redacción legal bien podría establecer la obligación del director de la unidad penitenciaria de entregar el listado de personas privadas de la libertad con mayor proximidad al agotamiento de sus

²³ CNPT (2025), Informe anual 2024, p. 9. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2025/05/Informe-Anual-2024.pdf>



condenas a los jueces correspondientes, para que sean estos quienes dispongan los egresos anticipados.

Asimismo, resulta destacable que el proyecto 2493-D-2024, al regular la infraestructura y condiciones materiales, haya tomado los estándares establecidos por el Comité²⁴.

Por su parte, el CNPT entiende como indispensable el respeto a las condiciones de habitabilidad, por lo cual desaconseja el alojamiento de personas por encima de las capacidades de la infraestructura o bien el alojamiento colectivo en celdas individuales²⁵. Por tal motivo, se recomienda revisar la redacción del proyecto 753-J-2025 en su art. 91: *"Quienes se encuentren en régimen cerrado se alojan, preferentemente, en celdas individuales, que permanecerán cerradas durante su tiempo de ocupación (...) En caso de insuficiencia temporal de alojamiento, o por indicación del departamento técnico criminológico, se podrá recurrir a dependencias colectivas"*.

XV. Función y finalidad del Servicio Penitenciario

El CNPT entiende que, al establecer la finalidad del Servicio Penitenciario, proyectos como el proyecto 73-J-2025 resultan acertados al indicar que su función principal será la de custodia y guarda de las personas privadas de la libertad, tal como lo hace el mencionado proyecto en su art. 2: *"El Sistema Penitenciario de la Ciudad tiene como finalidad la custodia y guarda de detenidos, imputados y condenados, que se encuentren alojados en establecimientos penitenciarios de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sometidos a ejecución de penas privativas de la libertad y a disposición del Sistema de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires"*.

²⁴ Art. 45: *"En la medida de lo posible, los Centros de Detención serán espacios lo más similares posibles a un establecimiento urbano, con espacios de educación, culturales, esparcimiento, entorno amable, estimulante y variado. Los establecimientos de alojamiento provisorio y definitivo, cumplirán los Estándares de capacidad de alojamiento y condiciones de detención en establecimientos de detención provisorios y penitenciarios establecidos por el Comité Nacional para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, así como todo otro estándar que fije el Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura y toda normativa nacional o internacional en la materia que responda al principio pro reo."*

²⁵ CNPT (2021), Estándares mínimos de capacidad de alojamiento y condiciones de detención en establecimientos penitenciarios. Resolución 16/2021. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/01/Estandares-1.pdf>



Este enfoque²⁶ resulta acertado toda vez que las tareas que excedan a la guarda y custodia no deberían permanecer en cabeza de una fuerza de seguridad, sino en manos de personal civil independiente y profesional, especializado en cada campo.

XVI. Personal civil independiente

Al analizar los distintos proyectos, puede observarse que algunos han regulado la participación de personal civil destinado a la realización de tareas profesionales, administrativas e incluso de maestranza. El Comité considera muy valiosas esta clase de iniciativas, tal como se presenta en el Proyecto 1388-D-2025 relativo al Servicio Penitenciario, en su art. 32: *“Constituyen el personal civil los profesionales, técnicos, empleados administrativos, trabajadores de maestranza y otros servicios, contratados, jornalizados y mensualizados. Circunscriben sus funciones a tareas profesionales específicas y su trabajo se rige por las disposiciones legales vigentes para el personal de la Administración Pública”*.

No obstante, el mencionado proyecto también indica en su art. 31: *“Los recursos humanos asignados al Servicio Penitenciario se agrupan en: 1. Personal Penitenciario. 2. Personal civil”*. Tal redacción, no brinda claridad respecto a la autonomía del personal civil, sino más bien parece indicar que será tratado como parte de los recursos humanos bajo la órbita del Servicio Penitenciario. Similar redacción presentan en este punto los proyectos 1558-D-2024 y 1380-D-2025 respectivamente. Para garantizar la independencia funcional del personal civil, éste no debe permanecer bajo la órbita del Servicio Penitenciario, sino tener autonomía funcional²⁷, y ello debe ser lo más claro posible en la redacción legislativa.

XVII. Facultades penitenciarias en materia de cupo del establecimiento

Las facultades que se le otorguen al Servicio Penitenciario para poder decidir sobre los ingresos o egresos de personas privadas de la libertad al establecimiento, en razón de la sobrepoblación que pueda existir, resulta una variable de gran sensibilidad.

Una iniciativa en este sentido puede encontrarse en el proyecto 1388-D-2025, en su art. 93: *“El cupo máximo de cada establecimiento debe estar preestablecido por una comisión de expertos/as considerando infraestructura, recursos y finalidad de cada recinto. El número de*

²⁶ CAT (2017) Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto... *Op. cit.*, párr. 23.

²⁷ Ídem.



personas privadas de libertad en cada establecimiento no puede superar su capacidad máxima a fin de asegurar la adecuada custodia y tratamiento de cada una de ellas. Para habilitar nuevos recintos o modificar el cupo, debe seguirse un procedimiento que tenga en cuenta estos criterios. El/a Director/a del establecimiento está facultado/a para rechazar el ingreso excedente de personas privadas de libertad”.

Cabe señalar, con respecto a propuestas legislativas de estas características, que si bien configuran una iniciativa destacable en tanto buscan evitar la sobrepoblación de los establecimientos penitenciarios²⁸, también es cierto que al regular de tal forma el límite a la capacidad de alojamiento, es decir, facultando al Director del establecimiento “*para rechazar el ingreso excedente de personas privadas de libertad*”, será una herramienta que no evitará la sobrepoblación, sino que posiblemente la redireccionará a establecimientos de alojamiento transitorio como comisarías y/o alcaidías.

Por tal motivo, en estas situaciones deberían incluirse medidas similares a las del mencionado proyecto 2493-D-2024 en su art. 88, que brinden una herramienta centrada en la descompresión de la población alojada, a fin de habilitar cupos del establecimiento penitenciario a partir de egresos en razón de la proximidad a la finalización de la pena (ver apartado “XIV. Capacidad de alojamiento”).

XVIII. Posibilidad de privatizar la gestión y construcción de cárceles

Distintos proyectos, entre los presentados para la creación de un Servicio Penitenciario en CABA, contemplan normas que habilitan la posibilidad de autorizar a privados para administrar y/o construir establecimientos penitenciarios.

En este sentido, el proyecto 73-J-2025 es uno de ellos, indicando en su art. 151: “*Las personas jurídicas de derecho privado podrán construir y/o administrar establecimientos penitenciarios, previa autorización del Ministerio de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el que fijará los requisitos específicos para su construcción y gestión. Dichos establecimientos formarán parte del Sistema Penitenciario de la Ciudad y estarán sometidos a los principios y demás regulaciones establecidas en la presente Ley, y en la Ley de Ejecución de las Penas Privativas de la Libertad*”. No obstante, dicha norma prevé algunas salvedades con respecto a las facultades de los privados en la gestión del establecimiento: “*En los*

²⁸ En tal sentido, véase CNPT (2021), Estándares mínimos de capacidad de alojamiento y condiciones de detención en establecimientos penitenciarios. Resolución 16/2021. Disponible en: <https://cnpt.gob.ar/2022/wp-content/uploads/2022/01/Estandares-1.pdf>



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



establecimientos creados bajo este régimen, las funciones de seguridad y custodia de las personas alojadas en ellos, como así también las correspondientes a los departamentos técnico criminológicos previstos en el artículo 24, sólo podrán ser ejercidas por funcionarios pertenecientes a la carrera profesional del Sistema Penitenciario de la Ciudad”. Es decir, que se prevé la posibilidad de contar con modelos de co-gestión que, como a continuación se reseña, pueden presentar graves falencias.

Al respecto de esta clase de dispositivos, el CNPT considera necesario señalar que distintas experiencias de la región han demostrado grandes falencias al respecto, incluso Mecanismos de control de países vecinos, que transitan estas experiencias, se han manifestado al respecto. El Mecanismo Nacional de Prevención y Combate de la Tortura de Brasil (MNPCT), efectuó un Informe de visita²⁹ a unidades penitenciarias que presentan un modelo de cogestión, es decir, que son llevados adelante por agentes contratados por las empresas.

El MNPCT señaló como esencial que se discutan algunos puntos que suscitan preocupación, en este sentido, surgieron testimonios que indican que el tratamiento de los agentes por parte de la empresa se produce incumpliendo los requisitos de Ley de Ejecución Penal, así como de las Reglas de Mandela, en particular de su Regla 74 -relativa al personal penitenciario-. A ello se suma que, para comenzar a trabajar, estos agentes sólo toman un breve curso preparatorio en la Escuela de Administración Penitenciaria, por lo que no tienen conocimientos técnicos suficiente para supervisar eficazmente la aplicación de las sanciones penales³⁰. En este contexto, se produce una alta rotación de personal debido a las precarias condiciones de trabajo, lo que favorece la ocurrencia de torturas y malos tratos. Además, la rotación de personal en las unidades dificulta la identificación de los autores ya que, cuando ocurren casos de torturas o malos tratos, suelen ser despedidos o transferidos a trabajar en otra unidad³¹.

En similar dirección, el *U.S. Department of Justice Office of the Inspector General* de los Estados Unidos, publicó en 2016 un informe sobre una revisión que se llevó a cabo para

²⁹ Mecanismo Nacional de Prevención y Combate de la Tortura de Brasil, “Informe de visita a unidades penitenciarias de Manaus – Amazonas”, Enero de 2016.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



examinar estas instalaciones³². Allí se evaluó si el desempeño de los contratistas cumplía con ciertos requisitos de seguridad y protección de las personas detenidas. Allí se relevó que, en la mayoría de las áreas clave, las prisiones contratadas sufrieron más incidentes de seguridad y protección per cápita³³. Este organismo, en 2016, emitió el *Memorándum sobre reducción del uso de prisiones privadas*. En este Memorándum se indicó que las prisiones privadas simplemente no brindan el mismo nivel de servicios, programas educativos y laborales; no ahorran sustancialmente en costos y no mantienen el mismo nivel de seguridad³⁴.

³² U.S. Department of Justice Office of the Inspector General, *Review of the Federal Bureau of Prisons' Monitoring of Contract Prisons*, 2016, p. 4.

³³ Ídem, p. 14.

³⁴ U.S. Department of Justice Office - Office of the Deputy Attorney General, *Memorándum sobre reducción del uso de prisiones privadas*, Agosto 2016.



ANEXO I

COMPARATIVA DE EJES CENTRALES DE LA EJECUCIÓN PENAL EN LOS PROYECTOS
PRESENTADOS A LA LEGISLATURA DE LA CABA

	Proyecto 753-J-2025	Proyecto 1387-D-2025	Proyecto 2493-D-2024
Finalidad	Se focaliza en la reinserción social. (Art. 2: "...lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social y la protección de la sociedad frente al crimen".)	Se focaliza en la protección de derechos, condiciones dignas de detención y eliminación de malos tratos. (Art. 2: "tiene como finalidad el respeto y la protección de los derechos humanos de las personas privadas de libertad, promoviendo su desarrollo integral y la preparación para su reinserción social (...) orientarse a la eliminación de toda forma de trato cruel, inhumano o degradante, asegurando condiciones dignas de detención (...) garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas privadas de libertad, en la medida compatible con la situación de encierro".)	Se focaliza en la reinserción social. Art. 12: "La ejecución de la pena privativa de libertad tiene como objetivo primordial que la persona condenada o adherida al Régimen de Ejecución Anticipada Voluntario (REAV) desarrolle el respeto y comprensión de la ley, promoviendo su integración social y evitando la reincidencia delictiva".)
Control judicial	Recae en el juez de ejecución todas las funciones de control de derechos. Se requieren audiencias orales para resolver institutos liberatorios. (Art. 5: "El Juez de Ejecución o Juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados	Recae en el juez de ejecución todas las funciones de control de derechos, con el apoyo de un "equipo interdisciplinario". Se requieren audiencias orales para supuestos determinados. (Art. 18: "Sus funciones incluyen la revisión del plan	Recae en el juez de ejecución todas las funciones de control de derechos. Se requieren audiencias orales para supuestos determinados. (Art. 2: "Es competencia judicial durante la ejecución de la pena: a) resolver las cuestiones que se susciten



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



	internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de quienes se encuentren bajo jurisdicción del Sistema Penitenciario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires". art. 4: "En el trámite correspondiente a las salidas transitorias, régimen de semilibertad, prisión discontinua o semidetención, prisión domiciliaria, libertad asistida y libertad condicional, se observarán además las siguientes reglas: 1) Las resoluciones se adoptarán oralmente, previa audiencia pública y contradictoria, con la participación del imputado, su defensa, el Ministerio Público Fiscal (...) Las audiencias serán realizadas mediante el uso de medios tecnológicos audiovisuales, salvo que especiales razones justifiquen la modalidad presencial, o que la persona privada de su libertad así lo requiera expresamente (...) 2) Las audiencias deben realizarse por el Juez de Ejecución o Juez competente, no pudiendo delegarlas bajo pena de nulidad..."	de actividades; el seguimiento periódico de dicho plan; la resolución de incidentes planteados (...) el/a juez/a contará con el apoyo de un equipo interdisciplinario especializado, que le brindará la asistencia técnica necesaria para garantizar la adecuada supervisión y protección de los derechos".) Art. 177: "El juzgado fijará una audiencia oral dentro de los cinco (5) días para resolver el incidente [en casos de peticiones rechazadas]"	cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado; b) autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria, salvo motivos de urgencia médica; c) intervenir con el Instituto de Inserción Social en todo lo concerniente al Plan de Vida." art. 94: "Las controversias respecto del programa de vida se resuelven mediante audiencia oral frente al juez de ejecución competente".)
Progresividad y egresos anticipados	Rige progresividad y egresos anticipados según lo establecido en la Ley 24.660. (Art. 6: "Las diversas etapas de la progresividad están sujetas al régimen establecido en las	Se supedita la progresividad al resultado de informes realizados por equipos técnicos. Este proyecto no regula el instituto de libertad condicional.	Se supedita la progresividad al resultado de informes realizados por equipos técnicos. Art. 92: "Etapa de Confianza: La tercera etapa del Plan de



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



	normas pertinentes de la Ley Nacional 24.660. Art. 88: "salidas transitorias, o la incorporación al régimen de semilibertad, están sujetas a lo establecido en las normas pertinentes de la Ley Nacional 24.660". Art. 72: "La concesión y la revocación de la libertad asistida (...) están sujetas al régimen establecido en las normas pertinentes de la Ley Nacional 24.660".)	(Art. 47: "El Juez podrá conceder (salidas transitorias) previa verificación de que (...) cuenta con un informe favorable del Equipo de Estrategias para la Reinserción social, no ha recibido sanciones por faltas graves durante ese período y no existe una causa judicial activa en la que su detención sea necesaria. El/a Juez/a evaluará el dictamen del equipo técnico".)	Vida es la de Confianza, cuyo objetivo es lograr que la persona privada de libertad se adapte progresivamente a la vida en el medio libre."
Confección y evaluación de informes	No hay pautas para la confección de informes. (Art. 64: "El informe que produce el Departamento Técnico-Criminológico del establecimiento, como evaluación criminológica integral, toma como base lo consignado en el legajo".)	En los informes se evaluará el cumplimiento de un "plan de actividades". Art. 24: "se llevará un registro del grado de cumplimiento del plan de actividades en cada área correspondiente. El Equipo de Estrategias para la Reinserción Social, con base en los informes de cada área, deberá elaborar informes trimestrales documentados sobre el cumplimiento del plan. Estos informes serán individuales e integrarán el legajo penitenciario de cada persona".	En los informes se evaluará el cumplimiento de un "plan de vida". Art. 92: "La persona privada de libertad es sometida inicialmente a un período de observación, durante el cual un equipo interdisciplinario dependiente del Instituto de Inserción Social, evalúa y registra en su legajo las características personales específicas, los objetivos, pautas y programas de su Plan de Vida, de acuerdo a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la presente ley".
Atención médica	No se especifica bajo qué orbita quedará el personal de salud. (Art. 34: "Las necesidades en materia de salud integral deben ser cubiertas por el Sistema Penitenciario, permitiéndose el acceso a medios asistenciales extrainstitucionales cuando el tratamiento médico	Se indica que la atención médica deberá integrarse al sistema de salud pública. (Art. 115: "La atención médica brindada en los lugares de privación de libertad deberá integrarse de manera efectiva al sistema de salud pública, asegurando que sus políticas y prácticas sean incorporadas en los establecimientos	Se indica que los servicios médicos estarán a cargo del Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Los traslados para atención médica no requieren autorización judicial. (Art. 59: "Los servicios médicos y de salud mental para las personas privadas de



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



	correspondiente así lo requiera".)	penitenciarios, los cuales deberán formar parte de la planificación general en materia de salud".)	libertad en las unidades de detención están a cargo del Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. (...) El Instituto de Inserción Social garantiza que el Ministerio de Salud pueda realizar su trabajo de manera efectiva Art. 123: "Los traslados a centros de salud extramuros en casos de urgencia que no puedan ser atendidas dentro del Centro de Detención, no requieren autorización judicial previa.")
Alimentación	No se especifica la modalidad de provisión de alimentos ni a cargo de quién estará su distribución y control. (Art. 35: "La provisión de alimentos y de elementos de higiene está a cargo del Sistema Penitenciario. Sin perjuicio de dicha obligación, las personas privadas de su libertad podrán proveerse de los mismos, mediante los medios autorizados en la reglamentación".)	No se especifica la modalidad de provisión de alimentos ni a cargo de quién estará su distribución y control. (Art. 14: "Tienen derecho también a recibir alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, adecuada para la protección de su salud y atendiendo a sus necesidades particulares; y suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal".)	No se especifica la modalidad de provisión de alimentos ni a cargo de quién estará su distribución y control. (Art. 29: "La alimentación de la persona privada de su libertad está a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos (...) la persona privada de su libertad puede adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas es absoluta".)
Trabajo	La negativa a trabajar es considerada una falta e incide desfavorablemente en el concepto. Una parte del producto del trabajo deberá destinarse a indemnizar daños causados por el delito (no se indica qué porcentaje).	La negativa a trabajar es tomada en cuenta para el avance en la progresividad. Una parte del producto del trabajo deberá destinarse a indemnizar daños causados por el delito (el 10%). (Art. 78: "La negativa a cumplir con dichas tareas	La negativa a trabajar es tomada en cuenta para evaluar el "plan de vida" y por ende en el avance en la progresividad. Una parte del producto del trabajo deberá destinarse a indemnizar daños causados por el delito (el 10%). Se prohíbe la solicitud de



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



	(Art. 27: " Sin perjuicio de su obligación de trabajar, no se coaccionará a la persona privada de su libertad a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto". Art. 31: "El producto del trabajo (...) tiende a solventar sus necesidades personales, familiares, sociales y a indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito conforme lo establezca la sentencia, en los porcentajes que fije la reglamentación.")	podrá ser tenida en cuenta para evaluar los avances o retrocesos en el régimen progresivo y en el acceso a los mecanismos de libertad anticipada". Art. 85: "Disposición de la remuneración ³⁵ ".	antecedentes penales en las búsquedas laborales de CABA, aunque con muchas excepciones. (Art. 51: "El trabajo, la educación y las actividades culturales, forman parte central del Plan de Vida". Art. 112: "La remuneración del trabajo (...) se distribuye de la siguiente manera" ³⁶ . Art. 114: "En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco de todo proceso de selección de personal para acceder a cualquier tipo de trabajo, se prohíbe solicitar los antecedentes penales del/la postulante. Quedan exceptuados/as los casos mencionados ³⁷ ."
Educación (dispositivos para fortalecer trayectorias educativas)	No contiene	Para autorizar traslados de estudiantes se requiere un dictamen del área educativa. (Art. 109: "Para autorizar el traslado de una persona privada de libertad que sea estudiante, se deberá contar	La falta de documentación no podrá impedir el ingreso al sistema educativo. (Art. 97: "En ningún caso, el extravío o demora de la documentación constituye un impedimento para el ingreso

³⁵ 1. Diez por ciento (10 %) para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, si los hubiere, conforme lo disponga la sentencia. 2. Treinta y cinco por ciento (35 %) para la prestación de alimentos, conforme lo dispone el Código Civil Comercial de la Nación. 3. Cinco por ciento (5 %) para costear los gastos que causare en el establecimiento. 4. Cincuenta por ciento (50 %) para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.)

³⁶ a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, según lo establecido en la sentencia; b) 35 % para la prestación de alimentos en caso que tenga personas a cargo; c) 25 % para cubrir los gastos ocasionados en el establecimiento; d) 30 % para constituir un fondo propio que se entregará al momento de su liberación."

³⁷ a) los/as funcionarios/as públicos. b) las personas que brindan servicio de transporte escolar. c) las personas que presten todo tipo de servicios en los efectores de salud. d) las personas que integren el Sistema Integral de Seguridad Pública. e) las personas que presten servicios en el transporte público de pasajeros. f) las personas que presten servicios en Instituciones y/o Centros Educativos que abarquen Áreas de la Educación Inicial, Primaria, Curricular, Especial, del Adulto y del Adolescente, Media, Técnica, Artística, Superior y de Servicios Profesionales, culturales y deportivos a la que asistan niños, niñas y adolescentes menores de 18 años.



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



		previamente con un dictamen específico del área educativa del establecimiento que evalúe el impacto sobre el proceso de enseñanza-aprendizaje. Si se decide realizar el traslado, éste deberá efectuarse a un centro que garantice la continuidad de los estudios".)	de la persona privada de su libertad al sistema educativo".)
Aislamiento	Duración máxima de 15 días. (Art. 44: "Podrá aplicarse la sanción de aislamiento en celda en aquellos casos en que se manifiesta una evidente agresividad o violencia por parte de la persona privada de su libertad, o cuando ésta altere en forma grave y reiterada la normal convivencia en el establecimiento penitenciario. Esta sanción no podrá exceder de quince (15) días corridos. La celda en que se cumpla el aislamiento deberá ser de características análogas a las restantes existentes en el establecimiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la presente Ley".)	Duración máxima de 10 días. ("Artículo 140: "Permanencia continua en celda individual o similar hasta un máximo de diez (10) días.")	Duración máxima de 15 días. Art. 160: "permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos".
Caducidad de las sanciones	Prevé plazos de caducidad según la gravedad de la sanción. (Art. 53: "La sanción se tendrá por no pronunciada, a todos sus efectos, si vencido el término de sesenta (60) días corridos desde la imposición de la sanción faltare alguna de las	No contiene	No contiene



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



	notificaciones [que el juez debe hacer a la defensa]. Asimismo, el registro de las sanciones impuestas caduca, a todos sus efectos, desde que la resolución quede firme, en los siguientes términos: 1) Un (1) año para las sanciones leves. 2) Dos (2) años para las sanciones medias. 3) Cuatro (4) años para las sanciones graves".)		
Traslados como sanción	Prevé el traslado a otro régimen más riguroso del establecimiento como sanción. (Art. 67: "Faltas graves: traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso").	Prevé el traslado de unidad como sanción. (Art. 142: "La sanción de traslado se aplicará respetando los procedimientos del capítulo correspondiente a traslados involuntarios".	Prevé el traslado a otro régimen más riguroso del establecimiento como sanción. (Art. 178: "La autoridad penitenciaria puede imponer la sanción de traslado a otra sección del establecimiento con un régimen más riguroso.")
Prisión domiciliaria (y alternativas a la prisión)	Se remite al art. 10 del Código Penal. (Art. 18: "Podrán solicitar permanecer en prisión domiciliaria los condenados a pena privativa de la libertad que se encuentren incluidos en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 del Código Penal de la Nación".)	Incluye el supuesto de madres con niños mayores de 5 años (si las circunstancias y el interés superior del niño lo justifican) (Art. 65: " para cuidar a hijas o hijos mayores de cinco (5) años, considerando especialmente su interés superior.")	Incluye como supuestos: se presume un grave riesgo de sufrir tratos o penas crueles; personas mayores desde 65 años; y a toda otra persona que se encuentre en condiciones especiales de vulnerabilidad según la opinión consultiva N° 29/22 de la Corte IDH. (Art. 118: "El/La Juez/a puede sustituir el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en los siguientes supuestos:(...) se presume que la persona se encuentra



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



			en grave riesgo de sufrir tratos o penas crueles (...) condiciones especiales de vulnerabilidad según la opinión consultiva N° 29/22 de la Corte Interamericana (...) Mayor de 65 años".)
Alojamiento de Mujeres	Exige instalaciones especiales para gestantes y atención ginecológica. (Art. 15: "deberán existir instalaciones especiales para el tratamiento de las personas gestantes y la atención de su parto. También deberán asegurar que las madres alojadas en establecimientos del Sistema Penitenciario puedan recibir visitas apropiadas por parte de sus hijos. Las mujeres tendrán derecho a realizarse los controles toco-ginecológicos anuales".)	Exige atención ginecológica y prohíbe el aislamiento para embarazadas o mujeres que convivan con hijos. (Art. 114: "En los establecimientos destinados a mujeres, se brindará también atención ginecológica y pediátrica para niñas y niños que convivan en el centro". Art. 137: "Se prohíbe el aislamiento disciplinario de mujeres embarazadas o que convivan con hijas o hijos".)	Exige instalaciones, alimentación y atención médica adecuadas para madres con niños. Art. 41: Las mujeres tienen derecho a: a) ejercer la maternidad y lactancia en espacios adecuados para tales fines; b) recibir trato directo de personal del Instituto de Inserción Social de género femenino; c) contar con las instalaciones adecuadas y los elementos necesarios...)
Comunicación y Visitas	Se pueden restringir las visitas y prevé modalidades estrictas en donde la frecuencia y los visitantes serán establecidos por reglamentaciones. Sólo autoriza comunicación telefónica a través de los medios provistos por el Sistema Penitenciario. (Art. 8: "comunicaciones telefónicas a su costa y a través de los medios provistos por el Sistema Penitenciario". Art. 93: "Se pueden limitar o restringir, fundadamente, las visitas". Art. 109: "Cuando en la	No contiene restricciones a las visitas. No regula las formas de comunicación posible.	No contiene restricciones a las visitas. Permite el derecho a comunicarse de forma telefónica y digital. (Art. 67: "Las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse periódicamente, de manera oral, escrita, telefónica y digital.")



COMITÉ NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA



	modalidad estricta se autorice la visita de contacto, se extremarán los recaudos propios de la correspondiente requisita. La frecuencia en su caso será semanal ".)		
Capacidad de alojamiento	En caso de celdas individuales insuficientes, se habilitan "dependencias colectivas". (Art. 91: "Quienes se encuentren en régimen cerrado se alojan, preferentemente, en celdas individuales, que permanecerán cerradas durante su tiempo de ocupación. Están dotadas del correspondiente módulo sanitario, cumpliendo con los requisitos de habitabilidad que prescriben las normas legales vigentes. En caso de insuficiencia temporal de alojamiento, o por indicación del departamento técnico criminológico, se podrá recurrir a dependencias colectivas.)	No contiene normas que regulen el alojamiento en caso de capacidad insuficiente.	Se crea la "Comisión de Acreditación de Capacidad y Cupo", con facultades para declarar un estado de emergencia que permitirá tomar medidas para descomprimir la población alojada. (Art. 88: "Dicha declaración de estado de emergencia hará operar los siguientes efectos con carácter inmediato y de orden público para todas las jurisdicciones respecto de todas las personas afectadas por la situación que motiva la declaración: a) los requisitos temporales de la ley penal y de ejecución penal exigidos para el acceso a institutos de libertad anticipada se reducirán en un mes; b) el mismo descuento se efectuará sobre las normas que regulan el cese del encierro cautelar en razón de su duración, o para ponderar la incidencia del monto de la pena en expectativa en la evaluación del riesgo procesal (...). Se encuentra a cargo de los jueces, resolver en función de los efectos de la declaración de emergencia aquí enumerados.



COMITÉ NACIONAL
PARA LA PREVENCIÓN
DE LA TORTURA

